REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.:	*110013103038-**2023-00034**-00*
ACCIONANTE:	*SALOMÓN PATIÑO BARRAGAN*
ACCIONADO:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor SALOMÓN PATIÑO BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.855.664, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

> *"Ordenar UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo*
>
> *Ordenar a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a empezar la ETAPA JUDICIAL de los predios que se encuentran en Restitución.*
>
> *Ordenar a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a dar inicio a este proceso.*
>
> *Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS expedir el ACTO ADMINISTRATIVO en*

el que si se ACCEDE O NO a el reconocimiento la implementación del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que presentó derecho de petición en interés particular el 13 de octubre de 2022, solicitando que le sea informada una fecha cierta de cuánto y cuándo se va a realizar la etapa judicial; sin embargo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS no contestó el derecho de petición ni en forma ni de fondo.

Finalmente adujo que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales no solo a la petición, sino a la igualdad y a la verdad.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 27 de enero del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS: *Hizo un recuento de las funciones que le han sido asignadas por la ley para la administración del registro de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente.*

Además, señaló que la restitución de tierras se surte en dos etapas, la primera es de carácter administrativo ante esta entidad y la segunda etapa se surte ante los Jueces o Magistrados especializados en restitución de tierras.

En cuanto a la petición elevada por el accionante radicada el 13 de octubre de 2022, señaló que esta entidad cuenta con el término de 10 días para brindar

contestación, por ello, el 28 de octubre de ese mismo año se le dio respuesta al accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor SALOMÓN PATIÑO BARRAGAN, en cuanto no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición radicado el 13 de octubre de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

> ***ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015**. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario**. (Énfasis realizado fuera de texto)*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, el accionante aportó constancia de la petición radicada en la página web del dominio de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS el 13 de octubre de 2022, cuyo número de radicación es DSC1-202239879, que permite evidenciar que en efecto en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada la solicitud cuya respuesta reclama (Folio No. 5 del escrito de tutela y anexos obrante en el expediente digital)

En respuesta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS (Folios 14 a 19 de la contestación), se tiene que al accionante se le respondió dentro de los términos legales y se le dijo que mediante Resolución RI 03569 de 24 de diciembre de 2020, se decidió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente al señor SALOMON PATIÑO BARRAGAN, quien fue notificado de manera personal el 28 de febrero de 2021.

Además, que el proceso se encuentra en la fase de etapa judicial; demanda que fue presentada ante los Jueces correspondientes y fue admitida el 1º de abril de 2022 bajo el radicado 73001312100220210003900.

También se le brindó información de la abogada que se encuentra adelantando el proceso y el correo mediante el cual puede ser contactada.

En cuanto a la solicitud de compensación, se le explicó al accionante que la entidad no es la competente para decidir sobre ello, ya que esa decisión será través de una sentencia judicial que decide de manera favorable o no sobre el derecho a la restitución del predio objeto de despojo o de una compensación con otro bien con características similares.

La respuesta fue enviada al correo electrónico ceciliapatino65@gmail.com, consignado en el derecho de petición como dirección para notificaciones.

En atención de lo anterior, se evidencia que el derecho de petición radicado por el accionante fue contestado en debida forma, dentro del término legal establecido, el cual aconteció 10 días después de su radicación, por ello, es claro que el presente asunto carece de objeto proferir orden alguna.

*Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, desde el año 1993 en sentencia de tutela T-242 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:*

> *"Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

Por lo anterior, las consideraciones efectuadas son suficientes para denegar las pretensiones de la demanda, por ausencia de prueba de violación de derecho fundamental alguno del señor SALOMÓN PATIÑO BARRAGAN.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

***PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor SALOMÓN PATIÑO BARRAGAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.855.664, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUE

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe5ba2610038458741d3dacb0db41d24f30ee549c521bae4396bf8acba9ca38**

Documento generado en 02/02/2023 10:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica